

ACUERDO Nro. 70 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de junio del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de la Abog. Luciana Eleas en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 149 (Juez/a de primera instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Monteros); y,

### CONSIDERANDO

I. Sostiene la concursante que el objeto de su impugnación es *“que se valoren y meriten de modo razonable y en condiciones de igualdad”* sus antecedentes personales.

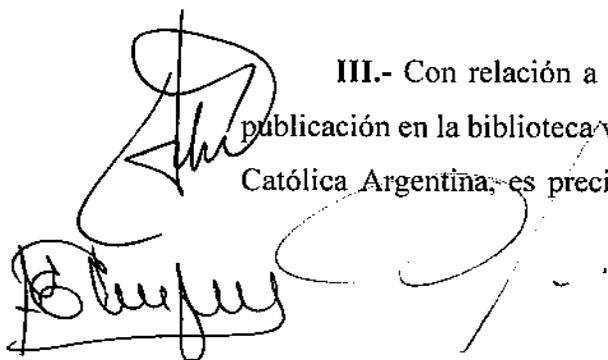
Objeta que en el acta de valoración de fecha 4/4/2018 se omitió calificar la publicación en la biblioteca digital de la UCA de su tesis titulada: “El patrimonio fideicomitido como sujeto concursable” presentada en el marco de la Maestría en Derecho Empresario Económico dictada por la referida Universidad y que fuera aprobada con nota 10. Cita el anexo II del reglamento interno y estima que el referido antecedente debe ser considerado en el punto II.3. Actividad académica. Publicaciones e investigación pues, según afirma, se trata de un trabajo exhaustivo de investigación de temas íntimamente vinculados con el fuero concursado.

II. La presente impugnación fue presentada de manera tempestiva, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse al análisis de su procedencia.

El marco para ello se encuentra claramente delimitado por el artículo citado que establece como presupuesto de admisibilidad de los planteos de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor que se acredite la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación. Asimismo dispone esa norma que las impugnaciones que no constituyan más que una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado no podrán ser acogidos.

Cabe adelantar que en el caso bajo estudio, conforme se demostrará seguidamente, no ha quedado acreditado la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta en la calificación y consiguientemente corresponde su desestimación.

III.- Con relación a la queja de la concursante Eleas de que se omitió calificar la publicación en la biblioteca virtual de la tesis final de la maestría obtenida en la Universidad Católica Argentina, es preciso tener presente lo dispuesto por el Reglamento Interno del



CAM en su anexo II: "La acumulación de puntos por los antecedentes recién detallados solo tendrá lugar si las investigaciones realizadas, las becas obtenidas o las publicaciones efectuadas no se encuentran vinculadas; en ese caso, se valorará sólo la de mayor puntaje. Igual limitación se adoptará si las publicaciones o investigaciones se encuentran relacionadas con cursos de posgrado o títulos superiores de posgrado, detallados en el acápite de 'perfeccionamiento'". Consecuentemente se descarta que haya existido actuación arbitraria del Consejo en este aspecto al entender que no correspondía asignar puntuación por dicho antecedente en el apartado II.3.c. que se refiere a "trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio"

Es claro que el reclamo que efectúa la recurrente en torno a la valoración efectuada en el rubro II.3. del antecedente detallado no resulta más que una diferencia de opinión con los parámetros de calificación previstos en el reglamento interno y aplicados por el evaluador al analizar la documentación acompañada por la recurrente. Cabe resaltar que idéntico criterio de valoración fue aplicado de manera igualitaria a todos los postulantes que participan del presente concurso; hecho que no fue cuestionado por la recurrente. Por ello se descarta que se haya incurrido en falta de razonabilidad o afectación de la igualdad al valorar sus antecedentes personales y corresponde desestimar el reclamo *in totum*.

Por todo ello,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abog. Luciana Eleas contra la calificación de sus antecedentes personales del concurso n° 149 (Juez/a de primera instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

  
DRA. ELENA GRELLET  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ARONKES DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ABEL JAVIER PUCHARRAS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. XALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dña. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA